



Proceso: Indagación Preliminar
Ref.: 2023-0001-00-
Quejoso: Antonio Turbay Salcedo
Indagado: Secretario Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- VISTOS.

Procede esta operadora judicial a resolver de fondo sobre la presente indagación preliminar ordenada en autos contra el secretario del juzgado.

2.- CAUSA FÁCTICA

La presente indagación preliminar tuvo su origen con ocasión a la compulsión de copias remitidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Atlántico, dentro de la indagación preliminar identificada con radicado 2020-2007-00F que se ordenó contra la titular de éste Despacho, con relación a la queja que impetrase el señor Antonio Turbay Salcedo, por presuntas irregularidades dentro del proceso de sucesión radicado con el número 2003-00678, en el cual la oficina de Instrumentos Públicos mediante resolución No. 10637 de fecha 24 de septiembre de 2014, ordenó aclarar la porción de tierra para cada heredero. Aduce el quejoso, que tanto el Juez como el Secretario se han negado a dar cumplimiento a la resolución de Instrumentos Públicos.

3.- OBJETO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La presente indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de conductas, que determinen la procedencia o no de la investigación disciplinaria.

4.- SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción se aperturó con base en la compulsión de copias remitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico dentro del proceso con radicado 2020-00207-0F con relación a la actuación desplegada en el proceso sucesorio con radicado número 2003-00678-00, investigación que culminó disponiendo su archivo definitivo.

Entre las pruebas ordenadas se dispuso tener como tales los archivos digitalizados remitidos por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico dentro del proceso con radicado 2020-00207-0F., incorporar digitalizado los nombramientos, actas de posesiones y calificaciones del indagado, instar al indagado para que rinda informe sobre los señalamientos que expone el quejoso.

Notificado personalmente el indagado del trámite, éste presentó su respectivo informe, las pruebas que consideró

5.- PRUEBAS

El encartado allegó las siguientes pruebas:



- Imagen digitalizada libro radicator donde figura reseña de la entrega del expediente original al Despacho Sexto Civil Municipal.
- Auto fechado 2 de marzo de 2015
- Estado número 037 de fecha 4 de marzo de 2015
- Oficio # 2003-00678-00 calendarado 4 de marzo de 2015 con la constancia de recibido del expediente el día 5 de marzo de 2015.

6.- DESCARGOS

En el trámite de la presente indagación, el Doctor Rubén Darío Delgado Galezo, Secretario del Juzgado presentó sus descargos, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes términos.

Advierte el indagado que el proceso que reseña el quejoso, radicado con el número 0800140030132003-00678-00 fue remitió al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio # 2003-00678-00 de fecha 4 de marzo de 2015, y recibido por éste el 5 de marzo de 2015 como consecuencia a lo ordenado en los Acuerdos PSAA13-9984 del 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y 000168 del 2013 por el Consejo Seccional.

Que al hacer trazabilidad de los registros que obran en la secretaria, resultó determinante, reseñar la fecha en que el mismo quejoso hace entrega del expediente en original, 5 de febrero de 2015 como consecuencia del requerimiento que se le hizo en autos y posterior a ello, el 2 de marzo del 2015 en autos se ordena la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, notificando el referido auto por estado # el 4 de marzo de 2015, haciéndose entrega material del expediente el día 5 de marzo de 2015 según oficio # 2003-00678 el cual anexó.

Aseveró, que desde la fecha en que se hizo entrega el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal 7 años aproximadamente, solo conoce las acusaciones infundadas a través de la indagación que se le notifica. Que no existía negligencia alguna como secretario en el proceso, como infundadamente se señala en la queja, dado que una vez recibido el expediente por parte del mismo quejoso, se envía al día siguiente de haberse notificado por estado el auto que ordenó su remisión al Juzgado Sexto Civil Municipal que debía conocer y tramitar lo que estuviese pendiente por gestionar.

Finalizó señalando, que al no estar el proceso a cargo del Despacho desde hace más de 7 años, y al no existir petición o indagaciones posterior a la remisión por parte del quejoso, quedó claro que los señalamientos que describe el quejoso no configuran faltas disciplinarias, por ello solicita se ordene el archivo de la presente actuación.

7.- CONSIDERACIONES

Por disposición de los artículos 115 de la ley 270 de 1996, el artículo 76 de la ley 734 de 2002, parágrafo tercero y demás normas concordantes se le asigna a los Jueces de la República como superiores funcionales de los empleados a su cargo, la investigación y juzgamiento amparado en las normas contenidas en las referidas leyes.

La indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de conductas, para determinar si son constitutivas de faltas disciplinarias; esclarecer las circunstancias en las que se cometió la presunta violación e igualmente los presuntos perjuicios a la administración de justicia, entre otros.

La Ley 1952 de 2019, dispuso en su artículo 33 lo siguiente: “**PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria



prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.”

De otro lado la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 en su artículo 7 señaló: “*Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: **Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia. **PARÁGRAFO.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”*

Y en su artículo 73 estableció: “*Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: **Artículo 265. Vigencia y derogatoria.** Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas. Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007. Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de ética del Congreso conservarán su vigencia. **Parágrafo 1.** El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación. **Parágrafo 2.** El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011”*

En este orden de ideas y con estricta interpretación a la normatividad citada, el presente asunto se decidirá conforme a lo dispuesto en la ley 734 de 2002; norma vigente a la fecha.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA

La ley 734 de 2002 en su artículo 30 dispone: “**ART 30.- Modificado. Ley 1474 de 2011, art.132. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.** Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. **La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria.** Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. **Parágrafo.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

La normatividad acotada obliga al Juzgador disciplinario a determinar la figura jurídica aplicable a cada caso para decretar la terminación del proceso disciplinario ante la existencia de tales figuras, pues es del caso recordar que antes de la modificación introducida por el artículo 132 de la ley 1474, sólo se atendía el término prescriptivo de la acción, esto es cinco años a partir de la fecha o del día de su consumación para las faltas instantáneas, o desde la realización del último acto para las de carácter permanente



Bajo ese entendido lo que antes constituía la prescripción de la acción disciplinaria, esto es, el transcurrir de cinco años contados a partir de la ocurrencia de la falta sin que se diera por finalizada la investigación, ahora, con la reforma de la norma, se denomina caducidad, y tiene como forma de interrupción el que se profiera auto de apertura de investigación; momento a partir del cual inicia el término prescriptivo.

La presente acción tuvo origen en la queja presentada por el señor Antonio Turbay Salcedo, por una presunta omisión del encartado, dentro del proceso de sucesión radicado bajo el número 2003- 00678, donde funge como demandante José de la Torre Bolaño y como causante Justiniano Modesto de la Torre Rojas. Aduce el quejoso la negativa del secretario del Juzgado de tramitar lo dispuesto por la oficina de Instrumentos Públicos mediante resolución No. 10637 de fecha 24 de septiembre de 2014, en el que básicamente indica que debe hacerse una aclaración respecto de la porción de tierra que corresponde a cada heredero. En el trámite de la indagación se recibió descargos del secretario del Juzgado en el que reseñó que el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio # 2003-00678-00 de fecha 4 de marzo de 2015, y recibido por éste el 5 de marzo de 2015 como consecuencia a lo ordenado en los Acuerdos PSAA13-9984 del 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y 000168 del 2013 por el Consejo Seccional, aportando como acervo probatorio, la imagen digitalizada del libro radicador donde aparece constancia de entrega del expediente original al Juzgado Sexto, auto de fecha 2 marzo de 2015 donde se ordena la remisión del proceso, notificación por estado del referido auto y el oficio # 2003-00678-00 de fecha 4 de marzo de 2015 con constancia de recibido del expediente el día 5 de marzo de 2015, puntualizando que no existe petición o solicitud alguna del quejoso en ese proceso con posterioridad a la fecha en que se remitió éste.

Ahora bien, el **presunto** hecho constitutivo de falta disciplinaria por parte del inculpado, que es la presunta omisión en darle trámite a la petición formulada por el quejoso en cuanto a que se procediera aclarar la porción de tierra de cada heredero dentro de la sucesión radicada bajo el número 2003-00678, cesó con la entrega del expediente el 5 de marzo de 2015 al Juzgado Sexto Civil Municipal, por tratarse de un asunto de menor cuantía, fecha hasta la cual el indagado tuvo oportunidad de actuar, es el caso concluir que a la fecha han transcurrido más de los cinco años previstos en el artículo 30 de la ley 734 de 2002, por lo que es del caso aplicar la norma en cita pues ha cesado para el Estado la facultad de continuar adelantando actuaciones por tal hecho.

TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El artículo 90 de la ley 1952 de 2019 establece: *“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Consecuente con lo antes expuesto, encontrándose demostrado la existencia de causal objetiva de improcedibilidad de la acción, se ordenará la terminación del procedimiento y archivo definitivo de este asunto por el advenimiento del fenómeno jurídico de la caducidad

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **DECRETAR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** y en consecuencia decretar la cesación del presente procedimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla

2. Archívese la actuación surtida.
3. Notifíquese el presente proveído a todos los intervienees en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE